

ACTA SESIÓN ORDINARIA N°012-2021-----

Acta número doce de la sesión ordinaria celebrada de forma virtual por el Consejo de Salud Ocupacional a las dieciséis horas y treinta y cinco minutos del miércoles 21 de abril del año dos mil veintiuno, presidida por el Sr. Ricardo Marín Azofeifa, Viceministro de Trabajo; con la asistencia de los siguientes miembros; Dra. Patricia Redondo Escalante, representante de la Caja Costarricense del Seguro Social; Dra. D'Ángela Esquivel Pereira, representante del Instituto Nacional de Seguros; Sr. Geovanny Ramírez Guerrero y la Sra. María Gabriela Fonseca Guerrero representantes de los trabajadores; Sr. Sergio Laprade Coto y Sr. Walter Castro Mora, representantes del sector patronal; Sra. María Gabriela Valverde Fallas, Directora Ejecutiva y Secretaría Técnica del Consejo. -----

Al ser las dieciséis horas y cuarenta minutos se integra la Dra. Patricia Redondo Escalante, representante de la Caja Costarricense del Seguro social. -----

Ausente con justificación el Dr. Pedro González Morera, Viceministro de Salud. -----

CAPÍTULO I. Lectura y discusión del Orden del Día. -----

ARTÍCULO 1: lectura y discusión del Orden del Día de la sesión Ordinaria N° 012-2020 correspondiente al miércoles 21 de abril del 2021. -----

ACUERDO N° 001-2021: se aprueba el Orden del Día de la sesión Ordinaria N° 012-2020 correspondiente al miércoles 21 de abril del 2021. 6 votos a favor. Por unanimidad de los presentes. -----

CAPÍTULO II. Lectura, aprobación o modificación de actas. -----

ARTÍCULO 2: Lectura, aprobación o modificación del Acta de la sesión ordinaria N° 011-2020 del miércoles 14 de abril del 2021. -----

ACUERDO N° 002-2021: se aprueba el Acta de la sesión ordinaria N° 011-2020 del miércoles 14 de abril del 2021. 6 votos a favor. Por unanimidad de los presentes. -----

CAPÍTULO III. Audiencias. -----

ARTÍCULO 3: Sr. José Daniel Durán Artavia, Asesor Legal del CSO. Tema: Propuesta de Reglamento sobre las condiciones de salud ocupacional de la persona trabajadora que se moviliza en motocicleta. -----

Se recibe en audiencia al Sr. José Daniel Artavia, Asesor Legal del CSO quien presenta criterio con los principales cambios realizados al Reglamento a partir de las observaciones recibidas por UCCAEP: ST-AL-CRITT-2-2021. **Origen del criterio:** La Directora Ejecutiva del Consejo de Salud

Ocupacional, María Gabriela Valverde Fallas, solicitó criterio a la Asesoría Legal de la Secretaría Técnica CSO para que a solicitud de la Junta Directiva del Consejo de Salud Ocupacional se analizara el oficio P-059-21 de fecha 26 de marzo del 2021 enviado por José Álvaro Jenkins, Presidente de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado.

Objetivo general: Emitir un criterio sobre el procedimiento las observaciones contenidas en el oficio P-059-21 de fecha 26 de marzo del 2021 enviado por José Álvaro Jenkins, Presidente de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado con relación al Proyecto de “Reglamento sobre las Condiciones de Salud Ocupacional de la Persona Trabajadora que se Moviliza en Motocicleta”. **Sobre el Ámbito de Aplicación:** Se alega una extralimitación del reglamento al incluir el uso de la motocicleta como medio de transporte de la persona trabajadora para llegar a su trabajo y no cuando se utiliza la misma como herramienta durante el trabajo. En el ámbito de aplicación el artículo 1 se lee “o en el trayecto del domicilio al lugar del trabajo y viceversa”, eso efectivamente es confuso y se puede tomar como una extralimitación del reglamento al imponer obligaciones de índole laboral a una persona empleadora con relación a una persona trabajadora que solamente utilice la motocicleta como medio de transporte para llegar al trabajo y no para realizar la función para la cual fue contratada. Resulta recomendable acoger esta observación y eliminar esta frase. Sobre Preguntas Concretas: **¿Podría la empresa solicitar un plan de mantenimiento a los dueños de las motocicletas con el que se verifique que se encuentra en óptimas condiciones?** El artículo 66 de la Constitución Política establece que todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para el higiene y seguridad del trabajo, de ahí que, puede perfectamente el patrono como parte de las obligaciones de la persona trabajadora exigirle ese plan de mantenimiento como parte de dichas medidas cuando la motocicleta sea utilizada como herramienta de trabajo, aun cuando la misma sea aportada por la persona trabajadora y no por el empleador. ¿Qué pasaría si el empleado no quiere que su patrono esté revisando su vehículo? El artículo 71 del Código de Trabajo claramente establece que son obligaciones de los trabajadores: “a. Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad estarán sujetos en todo lo concerniente al trabajo; b. Ejecutar éste con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenientes; h. Observar rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patronos, para seguridad y protección personal de ellos o de sus compañeros de labores, o de los lugares donde trabajan.” Por su parte el artículo 81 inciso h) establece como falta justa para que la persona

empleadora de por terminado el contrato de trabajo: “h. Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar, en perjuicio del patrono, las normas que éste o sus representantes en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando;”. Por lo cual, se puede dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad patronal. ¿Estaría la empresa en posición de exigir condiciones mínimas de diseño y características de los EPP a los colaboradores? Tal y como se indicó anteriormente, el fundamento es el artículo 66 de la Constitución Política. ¿Están las empresas protegidas en los casos en que los usuarios sufran lesiones por el uso de las motocicletas sin acatar las disposiciones vigentes? La pregunta en realidad es muy amplia y podría prestarse para muchísimos escenarios dependiendo de las particularidades de cada caso y del tipo de responsabilidad de la cual estamos hablando, no obstante, quedan claras las obligaciones emanadas de artículo 71 del Código de Trabajo con respecto a las personas trabajadoras y cómo debe actuar un patrono frente al trabajador. Ahora bien, frente a terceros no se puede dejar de lado el artículo 1048 del Código Civil que establece la responsabilidad objetiva de aquellas personas que contratan otras para realizar uno o varios actos, incluido el contrato de trabajo, este artículo establece: “ARTÍCULO 1048.- Los Jefes de Colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado. También son responsables los amos por los daños que causen sus criados menores de quince años. Cesará la responsabilidad de las personas dichas si prueban que no habrían podido. Impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aun con el cuidado y vigilancia común u ordinaria. El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia, y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargo causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar. Sin embargo, no podrá excusar con esas excepciones su responsabilidad el que explota una mina, fábrica, establecimiento de electricidad u otro cualquiera industrial, o el empresario de una construcción; y si no le hubiere, el dueño de ella, cuando su mandatario, o representante o persona encargada de dirigir o vigilar la explotación o construcción, o cuando uno de sus obreros causa por su culpa en las funciones en las cuales está empleado, la

muerte o lesión de un individuo, pues será entonces obligación suya pagar la reparación del perjuicio. Y si una persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada. En todos estos casos, cuando la persona muerta estaba obligada al tiempo de su fallecimiento, a una prestación alimentaria legal, el acreedor de alimentos puede reclamar una indemnización, si la muerte del deudor le hace perder esa pensión. Por vía de indemnización se establecerá una renta alimenticia que equivalga a la debida por el difunto, y la cual se fijará, modificará o extinguirá de acuerdo con las disposiciones que regulan las prestaciones de alimentos, pero en ningún caso se tendrán en cuenta, para ese fin, los mayores o menores recursos de las personas o empresas obligadas a la indemnización. El pago de la renta se garantizará debidamente. Si el Juez lo prefiriere, el monto de la indemnización se fijará definitivamente y se pagará de una vez; y para determinar lo, se procurará que la cifra que se fije corresponda hasta donde la previsión alcance al resultado que produciría a la larga el sistema de renta. Tampoco se puede dejar de lado el numeral 199 de la Ley de Tránsito que establece que responderán solidariamente con el conductor inciso b) las personas físicas o jurídicas que, por cualquier tipo, exploten vehículos con fines comerciales o industriales, o de transporte público. ¿Podría aducir las empresas que las lesiones se dieron por negligencia del conductor al no cumplir con los requisitos establecidos? (sic). Si los hechos demuestran que la negligencia es de la persona conductor a propósito que así lo puede alegar el patrono en la instancia en que esto le resulte para su beneficio y en defensa de sus intereses particulares. Inclusive, no se descarta el cobro de eventuales daños y perjuicios a la misma persona trabajadora con base en el principio general de la responsabilidad civil establecida en el numeral 1045 del Código Civil que establece que todo aquél que cause a otro un daño sea por dolo o por negligencia debe repararlo. Sobre el uso del concepto de persona empleadora en lugar de “patrono”. El concepto “patrono” utilizado por el Código de Trabajo responde a un concepto evidentemente masculino con redacción que data del año 1943. El uso del término “persona empleadora” responde a uso de lenguaje inclusivo y políticas de género adoptadas por el Gobierno de Costa Rica. Respecto a la inclusión de género y a la visibilización de la mujer en el lenguaje, en Costa Rica, algunas instituciones del gobierno central, instituciones autónomas, semiautónomas y otros poderes de la República han formulado políticas específicas a sus competencias y a lo interno de cada entidad. Algunas de estas son: La Presidencia de la República,

Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Educación Pública y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (La Gaceta, 2008) decretaron la coordinación y ejecución de la Política de Igualdad y Equidad de Género (PIEG) en las instituciones públicas. Asamblea Legislativa. En el documento del 2013, Política de Igual y equidad de género (PIEGAL), ratifica la adopción de esta política a fin de incorporar la perspectiva de género en todo el que hacer del Poder Legislativo (Acuerdo del Directorio Legislativo, artículo 24 inciso 1, de la sesión N° 159-2013 del día 19 de febrero 2013) y establece: La institución usará un lenguaje inclusivo en los instrumentos de comunicación institucional, reglamentos, manuales, dictámenes, resoluciones, informes, investigaciones, lineamientos, directrices y otros productos institucionales. Elaborar una guía técnica de incorporación de un lenguaje inclusivo en la redacción de proyectos de ley y sus diferentes etapas de aprobación y promover su uso en las labores legislativas. Elaborará, conjuntamente con el área de prensa institucional, una política de comunicación interna y externa con lenguaje inclusivo que incorpore la perspectiva de género en la Asamblea. El Poder Judicial. En el artículo LIII, del documento N° 1454-12 (Consejo Superior, 2012), la Secretaría Técnica de Género, con base en la Política de Igualdad y la Equidad de Género del Poder Judicial, y con el razonamiento de que “el lenguaje es la principal herramienta de comunicación y de transmisión de patrones culturales” (párr. 3), solicita, al Consejo Superior: Que se disponga como directriz institucional, la promoción y uso del lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas, orales y digitales del Poder Judicial, así como en las resoluciones y escritos de todos los Despachos Judiciales; mediante la adopción por toda la institución, de la Política de Lenguaje Inclusivo de la Escuela Judicial; aprobada por el Consejo Directivo de la Escuela Judicial en la Sesión No. 5-09 celebrada el 26 de mayo del 2009 [negrita suprimida]. (párr. 4) Este documento de la Escuela Judicial dispone: 1. Incorporar el lenguaje inclusivo de género en toda la documentación y producción textual que se genere en la Escuela Judicial y en cada una de las unidades de capacitación, así como en las producciones de tipo audiovisual, multimedia y virtual. En tal sentido, forman parte de la documentación y la producción textual: los libros u otras publicaciones que se realicen con recursos institucionales; los textos didácticos para la enseñanza; las comunicaciones oficiales; las convocatorias; la correspondencia oficial; la divulgación; los acuerdos de los órganos colegiados, etc. Por todo ello se recomienda el uso del concepto “persona empleadora”. Sobre observaciones puntuales a los artículos: Persona empleadora responde al nuevo vocabulario inclusivo. Artículo 1: Se trata de que cubrir la mayor cantidad patronal posible y aporta

claridad a estos conceptos. No se recomienda no atender dichas observaciones y mantener la redacción actual. Le idea de la redacciones que a la persona lectora no le quede ninguna duda sobre la aplicación del reglamento. Lo único es que si se recomienda eliminar la frase “o en el trayecto del domicilio al lugar de trabajo y viceversa”. Artículo 2: Se indica como confuso, esta confusión no se identifica. La mención a la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial no está demás, ya que este reglamento no pretende eliminar, menoscabar o dejar de aplicar lo normado por esta Ley. Artículo 3: La participación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes responde a una participación conjunta debido al tema de transporte, y se justifica en la Ley 3155 del 05/08/1963 o Ley que crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas, en su artículo 2 dice: Artículo 2º.- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes tiene por objeto, inciso f) Planificar, regular, controlar y vigilar cualquier otra modalidad de transporte no mencionada en este artículo, incluida acá la motocicleta. ARTICULO 4 El concepto dado de motocicleta es acorde con este reglamento dándole la categoría de herramienta de trabajo, esto excluye aquellas motocicletas utilizadas para uso personal o como medio de transporte al lugar de trabajo exclusivamente. El concepto de persona empleadora responde a la integración de la política de género y lenguaje inclusivo, por ello para las personas lectoras se le brinda una definición clara y precisa que no roza con la establecida en el Código de Trabajo. En el inciso e) se recomienda acoger la observación y eliminar lo relacionado al trayecto domicilio lugar de trabajo y viceversa. Artículo 5 Se realiza la observación de que se establezca que las obligaciones establecidas sean únicamente cuando la parte patronal aporta la herramienta de trabajo, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 66 de la Constitución Política el deber de una persona también lo es para la seguridad y salud de sus personas trabajadoras cuando estas aportan la herramienta. Se recomienda mantener la redacción. Se aduce que no es obligación patronal velar porque la persona trabajadora porte la licencia adecuada para el tipo de vehículo que conduce y que dicha actividad es de la policía, no obstante, de nuevo el artículo 66 Constitucional es claro en cuanto a las seguridades que debe brindar la persona empleadora y además, no podría contratar una persona no idónea para la función que está desempeñando, al respecto hay una responsabilidad objetiva, esta norma protege hasta la misma parte patronal. Respecto al inciso c) se establecen el anexo 3 los componentes del equipo de protección especial. En cuanto al concepto de “fuente de perjuicio para la salud” se puede adicionar en los conceptos del artículo 4. Respecto al inciso d) sobre la investigación que debe realizar un patrono no se profundiza sobre cómo debe ser la misma por lo

cual se podría complementar ya sea con un anexo o bien detallarlo en el mismo artículo. Respecto al inciso e) es una crítica al anexo 1 y el sistema de gestión de riesgo, se debe analizar por parte de los técnicos si necesita mayor ampliación y profundidad. Respecto al inciso f) que establece la actividad de capacitación, al momento no hay contenidos por los que se debe desarrollar ese contenido luego, bien puede ser a través del CSO. Artículo 6, 7 y 10 Se propone limitar el ámbito de acción cuando la parte patronal aporte la motocicleta como herramienta de trabajo. De conformidad con el artículo 66 constitucional se recomienda mantener la redacción. Artículo 12 Al ser un reglamento de carácter laboral todas las normas resultan obligatorias y todos los incumplimientos resultan sancionatorios por lo que se recomienda mantener la actual redacción. Los incumplimientos de las personas trabajadoras están contemplados en el artículo 81 del Código de Trabajo, por lo cual se estima innecesario incluirlo acá y no se percibe como desbalance por cuanto se introdujo claramente un artículo de obligaciones para las personas trabajadoras. Artículo 13 En cuanto a las derogatorias estas efectivamente deben ser expresas por lo cual se puede eliminar perfectamente la misma ya que este reglamento además tiene el carácter de ser novedoso y regula un tema que nunca antes ha sido regulado, es pionero en su ámbito de aplicación. Disposiciones transitorias Se propone limitar el ámbito de acción cuando la parte patronal aporte la motocicleta como herramienta de trabajo. De conformidad con el artículo 66 constitucional se recomienda mantener la redacción. -----

ACUERDO N° 003-2021: se aprueba la Propuesta de Reglamento sobre las condiciones de salud ocupacional de la persona trabajadora que se moviliza en motocicleta con los cambios realizados, además se solicita a la Secretaría Técnica incorporar los cambios para tener versión final y ser votada en firme en la primera sesión del mes de mayo. 5 votos a favor. Por mayoría de los presentes. En contra los Directivos Sergio Laprade Coto y Walter Castro Mora quienes consideran que el texto no ha tenido mayor cambio con respecto a lo planteado por UCCAEP. -----

CAPÍTULO IV. Informes de Correspondencia. -----

ARTÍCULO 4: Oficio AL-DREJ-OFI-0371-2021 remitido por el Sr. Antonio Ayales Esna, Director Ejecutivo de la Asamblea Legislativa. -----

Se recibe en audiencia al Sr. José Daniel Durán Artavia, Asesor Legal del Consejo quien comenta la situación a partir del oficio AL-DREJ-OFI-0371-2021 remitido por el Sr. Antonio Ayales Esna, Director Ejecutivo de la Asamblea Legislativa, mediante el cual solicita una prórroga de cinco meses para acatar las recomendaciones emitidas en el informe DE-ST-ITE-1-2021. Al respecto

el Asesor Legal aclara que no procede la solicitud tomando en cuenta el “*Artículo 258.- 1. Los plazos de esta ley y de sus reglamentos son improrrogables, sin embargo, los que otorgue la autoridad directora de conformidad con la misma, podrán ser prorrogados por ella hasta en una mitad más si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, si no ha mediado culpa suya y si no hay lesión de intereses o derechos de la contraparte o de tercero. 2. La solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, con expresión de motivos y de prueba si fuere del caso. 3. En iguales condiciones cabrá hacer nuevos señalamientos o prórrogas. 4. Queda prohibido hacer de oficio nuevos señalamientos o prórrogas. Quedo a sus órdenes para cualquier información adicional.*”; por lo tanto sólo se le puede dar un plazo de 8 días hábiles. -----

ACUERDO N° 004-2021: en atención al Oficio AL-DREJ-OFI-0371-2021 remitido por el Sr. Antonio Ayales Esna, Director Ejecutivo de la Asamblea Legislativa se acuerda otorgar únicamente 8 días hábiles de prórroga bajo el fundamento legal señalado por el Asesor Legal del Consejo, además indicarles que no se recurrió en su debido momento al proceso de revocatoria antes de que el Informe quedara en firme. 7 votos a favor. Por unanimidad de los presentes. -----

CAPÍTULO V. Informes Ordinarios. -----

5.1 Informes de la Presidencia. -----

No hay. -----

5.2 Informes de la Dirección Ejecutiva. -----

No hay. -----

CAPÍTULO VI. Informes de las Comisiones. -----

No hay. -----

CAPÍTULO VII. Asuntos Financieros. -----

No hay. -----

CAPÍTULO VIII. Mociones y sugerencias. -----

No hay. -----

CAPÍTULO IX. Asuntos varios. -----

ARTÍCULO 5: Sesión Ordinaria miércoles 28 de abril del 2021. -----

La Dirección Ejecutiva solicita suspender la sesión ordinaria a realizarse el próximo miércoles 28 de abril del 2021, dadas las actividades programadas como parte de la Celebración de la Semana de la Salud Ocupacional. -----

ACUERDO N° 5: se acuerda suspender la sesión ordinaria a realizarse el próximo miércoles 28 de abril del 2021. 7 votos a favor. Por unanimidad de los presentes. -----

Al ser las dieciocho horas y treinta y nueve minutos y sin más asuntos por conocer se levanta la sesión.

Ricardo Marín Azofeifa
Presidenta

Ma. Gabriela Valverde Fallas
Secretaria